



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Sentencia
Referencia: 2016-00161-00
Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: MARIA CUSTODIA GOMEZ MARTINEZ
Decisión: Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar / Accede a pretensiones de carácter individual.

Procede este juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** MARIA CUSTODIA GOMEZ MARTINEZ, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y su núcleo familiar, conformado por su hija ROSAISELA GÓMEZ GÓMEZ, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado “EL CAFETO”, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 1,2175 m² cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (N) y que cuenta con el código catastral No. 52-258-00-01-0003-0286-000, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente.

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-

(i) Expuso el contexto de violencia en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, en el periodo comprendido entre 1998 y 2003.

En tal sentido, destacó que la vereda Pitalito Bajo se *“constituyó [en] un centro de operaciones del frente 2 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, adscrito al Bloque Sur”*.

Precisó que, pese a lo anterior, durante la década de los 90's fueron *“poco comunes”* los enfrentamientos con la Fuerza Pública y los atentados a la población civil.

No obstante, en el año 2003 se presentó una grave crisis humanitaria por el desplazamiento masivo de la población causado por los combates que se presentaron, gracias a la ofensiva militar de la Fuerza Pública para recuperar los territorios en los que las FARC se habían fortalecido, tras la ruptura de los diálogos de paz en el año 2002.

Aunado a ello, con la *“llegada de los cultivos ilícitos”*, se adelantaron *“fumigaciones intensivas con glifosato”*, que alteraron el paisaje agrario, pues se afectó gravemente el sistema socioeconómico de los campesinos y su seguridad alimentaria.

Destacó que la gran mayoría de solicitantes se encuentran por fuera del SIPOD, por el desconocimiento de los programas y la coacción de los grupos armados irregulares.

(ii) En relación al desplazamiento del mes de abril de 2003, explicó que tras haberse instalado en la vereda la Policía y el Ejército Nacional, como parte de la puesta en marcha del Plan de Seguridad Democrática del gobierno del entonces presidente Álvaro Uribe Vélez, la guerrilla colocó artefactos explosivos en la



carretera para atentar contra los uniformados, se presentaron combates y bombardeos con el avión fantasma, que se fueron agudizando y se prolongaron por dos semanas, situación que llevó a las familias a desplazarse en medio del fuego cruzado a zonas aledañas.

Dicha situación condujo a que la mayoría de habitantes del sector se trasladaran en grupos familiares a casas de amigos y parientes, principalmente, hacia los municipios de San José de Albán, La Cruz, Buesaco (corregimientos Santa María y Juanambú), y una minoría hacia Pasto y a los departamentos del Cauca y Valle del Cauca, dejando atrás sus hogares y actividades socioeconómicas.

Precisó que el periodo promedio de retorno fue de entre dos semanas y hasta tres meses, por sus propios medios, de manera individual o colectiva, sin obtener acompañamiento institucional o ayuda humanitaria, y sin que un gran porcentaje de la población rindiera declaración ante las autoridades, por desconocimiento y amenazas de los grupos armados.

Además se determinó que al retornar, los habitantes encontraron sus cultivos perdidos y/o deteriorados, resaltando que el mes de abril de 2003, era el periodo de cosecha de café, que era de *“donde obtienen sus ingresos para el resto del año”*; aunado a ello, se sustrajeron animales y especies menores que eran una importante fuente de subsistencia. Finalmente, se dejó sentado que las viviendas sufrieron abandono y, en algunos casos, fueron afectadas en su infraestructura por los enfrentamientos que se presentaron.

(iii) Sobre los hechos que produjeron el desplazamiento de la accionante, se remitió lo dicho por los testigos rindieron declaración como testigos ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, quienes coincidieron en señalar que la

1.2. Sobre la forma de adquisición del predio.-

(i) Informó que la solicitante adquirió el predio denominado “EL CAFETO” en el año 1993, por compra efectuada a su padre, JUAN GOMEZ y su hermano DIOMEDES GÓMEZ.



(ii) No obstante, precisó que el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCODER, le adjudicó dicho predio mediante Resolución No. 0001096 de 25 de noviembre de 2011, acto administrativo que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz.

(iii) Dejó sentado que la accionante ejerce actos de dominio desde que adquirió el inmueble, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto el 30 de diciembre de 2015, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 138).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del seis (06) de octubre de 2015 (fls. 143 y ss.), tras haberse subsanado las falencias advertidas inicialmente.

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre los días 07 y 08 de noviembre de 2015, en el diario La República (fls. 162 -163), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.4. Intervenciones.- Ninguna persona formuló oposición y el Ministerio Público no presentó concepto sobre este asunto.

2.5 Remisión del Expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 19 de enero de 2016 (fl. 157), por lo que se procedió a avocar conocimiento del asunto (fl. 165).

2.5. Pruebas.- Mediante providencia de 16 de septiembre de 2016 se abrió a pruebas el proceso (fl. 165).



II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, así como también porque en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho avocó conocimiento del asunto; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el solicitante acudió al proceso a través de apoderado judicial con capacidad postulativa y debidamente constituido y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 *ibidem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibidem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos



victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que en abril del año 2003 debió abandonar forzosamente, junto con su hija, el inmueble comprometido en el proceso, del cual es propietaria, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, que se allegó al expediente (fls. 158), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona distinta a la solicitante, como titular de derechos reales, solamente se hizo el llamado a las denominadas personas indeterminadas, sin que nadie acudiera al proceso.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y su núcleo familiar al momento del abandono les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las



mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional¹, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles², bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental³, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o*

¹ La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

² En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

³ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



*estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.**// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)*” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “*[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.*

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.



De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

6.1.1. Conflicto armado en Colombia.- En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país⁴ que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo

⁴ Se espera que el conflicto cese con el Acuerdo de Paz logrado entre el gobierno y la guerrilla de las FARC, así como con los diálogos que se adelantan con el ELN.



cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵ señaló:

“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.- También puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia.

No obstante, en los diversos Informes de Contexto de Violencia aportados en por la UAEGRTD⁶, se ha puesto de presente que en el departamento de Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

A comienzos del año 1995, sin embargo, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales, por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.

⁶ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el departamento de Nariño.

6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez.- Frente al tema se cuenta con el Informe No.005 de 2013 elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD (fls. 61 y ss), en el que utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, en reuniones que tuvieron lugar el 09 de agosto y el 13 de septiembre de 2013, así como las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias.

En el documento en mención, concretamente en relación al conflicto armado, se explica que, históricamente, El Tablón de Gómez ha sido afectado por el mismo desde el año 1980, momento en el que ingresó el Ejército de Liberación Nacional - ELN-, situándose en el sector de El Llano - ahora conocido como El Recuerdo- de la vereda La Victoria. Sin embargo, el ELN no era el único actor armado ilegal en la zona, pues durante los años 1998 y 2003, se asentó una base militar del frente 2º de las FARC, adscrito al bloque Sur, con lo cual se presentó una disputa por el territorio, de la que salieron victoriosas las FARC.

En el año 2003 se instaló nuevamente la estación de la Policía en el municipio y el Ejército avanzó hacia la zona rural, con el objetivo de combatir al Frente 2º de las FARC, enfrentándose principalmente en los sectores de El Recuerdo y en las veredas La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa, entre el 14 y 26 de abril de aquella anualidad.

Como consecuencia de las confrontaciones, la comunidad se vio obligada a desplazarse y a refugiarse en diversos sectores del municipio y del departamento de Nariño.

6.1.4. Contexto de violencia por el conflicto armado en la vereda Pitalito Bajo – corregimiento La Cueva – municipio de El Tablón de Gómez.- Según el Informe No.005 de 2013 referido en precedencia, entre 1998 y 2003, la vereda Pitalito Bajo fue un centro de operaciones del frente 2 del bloque sur de las FARC,



pese a lo cual, durante la década de los 90's habían sido “*poco comunes*” las acciones de conflicto armado registradas, tales como enfrentamientos con la Fuerza Pública o atentados contra la población civil.

No obstante, el documento destaca que entre 2002 y 2003 la “*situación fue especialmente tensa*” por los combates que se dieron entre el Ejército y ese grupo guerrillero, debido a la ofensiva militar que se adelantó para recuperar presencia militar en la zona con el rompimiento de los diálogos de paz que se llevaron a cabo hasta el año 2002, que conllevaron a que en el año 2003 se presentara una grave crisis humanitaria en la vereda, por el desplazamiento masivo de la población que condujo al abandono de los predios.

Al respecto, se indica que el 17 de abril de 2003 empezaron las confrontaciones entre el Ejército y las FARC, que se prolongaron por dos semanas, que hicieron que las familias tuvieran que desplazarse en medio de los enfrentamientos hacia las veredas aledañas.

Aunado a ello, el informe deja sentado que quince días antes de los enfrentamientos y hasta mayo de 2003, hicieron presencia las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC junto con el Ejército Nacional, agrediendo física y verbalmente a los pobladores, sus familias, por ser acusados como colaboradores de la guerrilla.

También se señala que las familias retornaron a sus predios, por sus propios medios, de manera gradual, encontrando sus cultivos perdidos o deteriorados, los animales sustraídos y viviendas afectadas por los enfrentamientos.

6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.- Si bien, como ya se tuvo la oportunidad de explicar en esta providencia, en aplicación del principio de buena fe, las víctimas están relevadas de la carga de probar tal condición, la parte actora allegó varios medios de convicción en tal sentido:

Así, se cuenta con el FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS (fls. 27 y ss.), en el que se dejó sentado que la solicitante manifestó que salió desplazada junto con su nieta ROSAISELA y su hija FLOR VIDALIA, hacia la casa de otra hija ubicada en Apunte, para finalmente regresar a su casa en Pitalito Bajo.



También obra el “FORMATO ANÁLISIS DE CONTEXTO DE SOLICITUD” (fl.46), elaborado el 15 de agosto de 2013 por la Trabajadora Social de la UAEGRTD, la solicitante manifestó que salió desplazada del predio denominado “EL EUCALIPTO”, ubicado en sector La Capilla, del municipio de El Tablón de Gómez el 17 de abril de 2003, junto con su hija y su nieta, por los combates que se presentaron en la zona, debiendo permanecer en la casa de una de sus hijas en Aponte, donde permanecieron 2 meses para finalmente retornar.

Al respecto, en esa ocasión la solicitante dijo:

“El 17 de abril del 2003 yo estaba en el predio eucalipto haciendo la comida para los perones (sic), porque tenía que mandarles el almuerzo, pero ya no pude porque empecé a escuchar tiros y sentí que caminaban y corrían por el patio de la casa de aquí para allá y viceversa; nosotras tres nos quedamos quieticas en la pieza donde yo dormía esperando que todo pase, afuera se sentía que pasaban corriendo, las balas por la teja hasta las 6 de la mañana del día siguiente que aparentemente todo se calmó y pudimos salir. La guerrilla nos dijo que teníamos que irnos porque iban a seguir peleando, y por eso cerré la puerta de la casa, cogimos una muda de ropa y los papeles y nos tocó salir hacia Aponte, nos fuimos a pie por el desecho y llegamos como a las 9 o 10 de la mañana donde una hija que se llama Italina Urbano donde nos quedamos 2 meses.

(...)

“Después supimos que no había más gente por ahí, que ya estaba calmado y por eso regresamos con otros vecinos que estaban también en Aponte. La casa estaba sucia pero con la puerta cerrada; los animables pequeños que estaban fuera se perdieron todos y los cuyes que estaban dentro de la casa, estaban muertos por el hambre. Posteriormente no volvimos a ver más a esa gente y hasta ahora todo está en paz”.

En la ampliación de su declaración ante la UAEGRTD, rendida el 16 de agosto de 2013, la accionante precisó que el predio “EL CAFETO” es un lote de trabajo, pues siempre se ha destinado al cultivo de café, maíz y caña.



Además, obran las declaraciones rendidas en la etapa administrativa por la señora HILDA BETULIA ORTIZ SALCEDO (fl. 75 y ss.) y el señor PAYAN ORDOÑEZ ERAZO (fl. 79 y ss.), quienes manifestaron conocer a la solicitante ser su vecinos, hace 39 y 20 años, respectivamente.

La primera persona en mención, comenzó por precisar que *“el predio que ella siembra matas se llama EL CAFETO, está ubicado en Pitalito Bajo y la casa donde ella veive está en el predio El Eucalipto también acá en Pitalito Bajo”*. La testigo expuso que, al igual que ella, la solicitante fue víctima de desplazamiento forzado en el mes de abril de 2003 por las amenazas y enfrentamientos que se presentaron en la vereda Pitalito Bajo entre grupos al margen de la ley, guerrilla y paramilitares, y el Ejército Nacional, dirigiéndose hacia Aponte, a la casa de una, desconociendo el tiempo que permaneció en ese lugar.

El señor PAYAN ORDOÑEZ ERAZO, entretanto, manifestó tener conocimiento que la accionante fue víctima de desplazamiento forzado, porque en la semana santa de abril de 2003, en la vereda Pitalito Bajo hubo enfrentamientos suscitados entre la guerrilla y otros grupos armados, lo que hizo que *“toda la gente de acá”* tuviera que salir, entre ellos, la solicitante y su familia, quien se dirigió hacia Aponte, a la casa de una hija, lugar donde permaneció trabajando por lapso de dos meses.

El Juzgado otorga credibilidad a estas pruebas testimoniales, en tanto no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en la resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario, especialmente, se muestra acorde con lo narrado por la solicitante y el informe del contexto del conflicto armado en el Corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo de El Tablón de Gómez, elaborado por la Dirección Social y Área Social Dirección Territorial Pasto de la UAEGRT al que se hizo alusión anteriormente.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la accionante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el año 2003 se vio obligada a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre el ejército nacional, la guerrilla, lo cual afectó la relación material que tenían con ese predio, en tanto temporalmente se les impidió tener contacto directo con el mismo.



6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – Propiedad.- En la solicitud se explicó que la accionante adquirió el predio cuya restitución ahora se reclama, por compra hecha en 1993, en parte, a su padre, JUAN GOMEZ LOPEZ y, en otra, a su hermano DIOMEDES GOMEZ.

No obstante lo anterior, lo cierto es que posteriormente el predio le fue adjudicado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – Territorial Nariño, mediante Resolución 0001096 de 25 de noviembre de 2011, en un área total de 1,2442 Ha. y bajo el nombre de “EL CAFETO”.

La parte actora allegó el título traslativo de dominio referido en copia simple (fls.50 y ss) y el certificado de tradición y libertad No. 246-24900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño (fls. 56 y ss), en el que se observa que la referida adjudicación fue registrada en la anotación primera del historial de tradición del bien, con lo cual se cumplieron las solemnidades exigidas por la ley, en tratándose de modo para la adquisición del derecho de dominio sobre bienes baldíos⁷.

Debido a que el solicitante ya ostenta la propiedad del inmueble, toda vez que le fue adjudicado por el INCODER, resulta innecesario ordenar la formalización del mismo, aunque si es menester hacer algunas precisiones en torno identidad del bien, comoquiera que en los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, se pueden corroborar cuáles son, en la actualidad, las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble. De dichos elementos, emerge que el predio está ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 1 hectárea y 2175 M², matrícula inmobiliaria No. 246-24900, relacionado catastralmente con el número 52-258-00-01-0003-0286-000 que corresponde al predio conocido como “EL CAFETO”, registrado a nombre de la señora CUSTODIA GOMEZ, identificado con C.C. Nro. 27.189.311.

⁷ ARTICULO 3o. MODO DE ADQUISICION. <Artículo compilado en el artículo 2.14.10.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1071 de 2015. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables únicamente pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio expedido por el INCORA, o las entidades públicas en que hubiere delegado esa atribución. La ocupación de tierras baldías no constituye título ni modo para obtener el dominio, quienes las ocupen no tienen la calidad de poseedores, conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Instituto sólo existe una mera expectativa.



Esto implica que existe una diferencia en cuanto a la extensión establecida por la UAEGRTD en el informe de Georreferenciación (1,2175 Ha) y el INCODER en la Resolución 0001096 de 25 de noviembre de 2011 (1, 2442 Ha). Sin embargo, según lo que concluye el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD “[e]l predio adjudicado por el INCODER y el predio georreferenciado por la Unidad **es el mismo**, ya que se evidencian similitudes en cuanto a distancias y forma del predio. Las diferencias entre el Área Georreferenciada por la Unidad y el área levantada por el INCORA se deben al método, equipos y escala de trabajo empleado. Sin embargo, con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se tomará el área calculada por la unidad. (Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, folio 99 cuaderno principal). Más adelante el mismo informe, dentro de sus resultados y conclusiones, expone: “1. Resultados de los análisis de información que permiten individualizar la solicitud de restitución. En razón a que existen diferencias entre las fuentes de información oficial catastral y registral y se trata de una reclamación sobre una parte del predio con número predial 52-258-00-01-0003-0286-000, de la Dirección territorial de Nariño estableció la necesidad de realizar un proceso de georreferenciación en campo, identificando puntos vértices y colindancias del predio reclamado, los cuales fueron georreferenciados, pos procesados y de cálculo se estableció que el predio reclamado tenía una cabida superficial de 1 ha y 2175 m². El predio se encuentra alinderado como se establece en el numeral 7.2 del informe técnico predial. Los puntos vértices a que hace referencia la descripción de alineamiento se encuentran georreferenciados con base en el trabajo desarrollado en campo bajo los parámetros establecidos en el acuerdo 180 del 2009 de INCODER y del que se deja constancia en el informe de georreferenciación y plano elaborado por la dirección territorial Nariño. 2. De la Georreferenciación y la información Catastral. Una vez terminado el proceso de cálculo y elaboración del plano georreferenciación, se procedió a contrastar el resultado con la información catastral encontrándose que se encuentra contenido o hace parte del predio catastral identificado con el número 52-258-00-01-0003-0286-000”. (fl.99).

En ese orden de ideas, es dable colegir que la información obtenida por la UAEGRTD no se refiere a un predio diferente al que aluden los registros del IGAC y la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz, o que ha existido apropiación de terrenos de propiedad privada o de la Nación por parte de la parte solicitante o que



se ha presentado superposición de predios, de ahí que la aparente contradicción no afecta la identidad del predio reclamado, en tanto hay plena certeza respecto a que concuerda con el que le fuera adjudicado a la solicitante.

Al revisar el folio de matrícula inmobiliaria del predio se avizora que al mismo se le dio apertura en virtud de la adjudicación efectuada a través de la Resolución No.000196 de 25 de noviembre de 2011 a favor de la solicitante pero, pese a ello, se dejó sentado que el inmueble tiene una extensión de 7.465 mt², lo que difiere ostensiblemente de los datos sentados por el INCODER en el acto administrativo aludido.

De manera que se pondrá en conocimiento de las entidades competentes la existencia de la diferencia en cuanto a extensión del inmueble, para que adelanten la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

Por otra parte, es importante anotar, en la solicitud de restitución, concretamente en el numeral 6. Denominado "*Afectaciones legales al dominio y/o uso del predio solicitado*", la UAEGRTD (fl. 10), apoyada en el Informe Técnico Predial (fls. 99 y ss.), concluyó que actualmente el predio "EL CAFETO", no tiene restricciones ambientales o legales para su restitución, tampoco hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la ley colombiana, ni presenta restricciones por uso y destinación de subsuelo

Pese a ello, de acuerdo con el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, el predio objeto de este proceso de restitución, colinda por su costado norte con un camino público.

Al respecto, debe tenerse presente que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "*(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué*



categoría pertenecen". En tanto que el parágrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**" (Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

"Artículo 2º. *Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:*

- "1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*
- "2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*
- "3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.*

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10, establece:

"Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas".

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su parágrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos *"situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008"*.

De acuerdo con lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.



En el caso que ahora se estudia se tiene que, al menos por el momento, las vías del municipio de El Tablón de Gómez no han sido categorizadas por el Ministerio de Transporte⁸, motivo por el cual no se puede imponer limitación alguna por esta situación.

De lo expuesto, emerge que si bien para la época en la que produjo el segundo fenómeno de abandono del inmueble la solicitante era la ocupante del inmueble, en la actualidad ostenta la condición de propietaria del mismo, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución.

Es importante señalar que a pesar de que en la solicitud se informó que la accionante pudo retornar a su predio de manera voluntaria, el Despacho considera procedente la restitución reclamada por cuanto, por una parte, la solicitud se formuló antes de la entrada en vigencia del Decreto 440 de 2016, que modificó el Decreto 1071 de 2015, el cual implicó que, en lo sucesivo, la atención de las víctimas de despojo o abandono forzado que ostenten la condición de propietarios y hayan retornado a sus predios deban ser atendidos por vía administrativa, sin necesidad de agotar un proceso judicial. Lo contrario, implicaría desconocer que en relación con los efectos de las leyes en el tiempo se sigue la regla general de su irretroactividad.

En adición, no se puede pasar por alto que en virtud del principio de independencia, consagrado en el num. 2 del art. 73 de la Ley 1448 de 2011, “[e]l derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho”, lo cual implica que el derecho fundamental a la restitución de tierras debe ser protegido aún en el evento en que la víctima haya retornado al predio por sus propios medios.

⁸ Mediante oficio MT. No.20175000073671 de 07 de marzo de 2017, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00083, el Ministerio de Transporte informó que a la fecha no se encuentran categorizadas las vías de el municipio de El Tablón de Gómez. Además, en la Resolución 0005133 de 30 de noviembre de 2016, por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, sólo se categorizaron algunas vías del departamento de Nariño (VÍAS DE PRIMER ORDEN: La Espriella - Río Mira - Río Mataje 0+000 10+0400, Guachucal - [piales 0+0000 24+0000, Turnar° - Junín 0+0000_109~, Junín - Pedregal 0+0000 127+0500, Pasto - El Encaro- El Pepino (Sector: Pasto - La Piscicultura 5+0000_33+OCCO), Chiles - Guachucal - El Espino (Sector: Guachucal - El Espino 28+0900_40+0200), Túquerres -, Samaniego - Sotomayor (Sector: Itiquerres - Samaniego 0+0000 4.4+0000), Rundchaca - San Juan de Pasto (Sector: Puente Internacional Rumichacal afoo. poj+op4o); VÍAS DE SEGUNDO ORDEN: piales - Las Lajas: Potosí-Las Delicias (Sector: 'piales - Las Lajas 0+0000 5+0870), Accesos Aeropuerto de Pasto 0+00D0 040700, Variante de Daza 00609- 3+0599).



Tampoco se puede desconocer que los fines de la reparación integral y transformadora que prevé el derecho a la restitución de tierras no se satisface con el simple retorno de la víctima a predio del cual fue despojado o forzado a abandonar, sino con el restablecimiento a unas condiciones iguales o mejores a las que se encontraba, que le permitan la reconstrucción de su proyecto de vida y el tejido social con su comunidad, como lo establece el principio de estabilidad contemplado en el num. 4º *ibídem*.

Y, finalmente, se debe tener presente que el art. 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no exige un término de duración del despojo o abandono para considerar a una persona víctima, titular del derecho a la restitución de tierras, sino que basta que efectivamente se haya visto afectada la relación jurídica que tenía una persona con un predio con ocasión del conflicto armado para que pueda acceder a la protección de ese derecho. Es precisamente por ello, que el art. 74 *ídem* que define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”* (Negrilla fuera de texto).

6.4. Conclusión.- Así las cosas, comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Sin embargo, no se accederá a la pretensión “OCTAVA”, toda vez que el art. 129 de la Ley 1448 de 2011 no está dirigido directamente a entidades financieras para que *“ofrezcan y garanticen a favor de las víctimas y de cualquiera de los miembros de su grupo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en los predios objeto de restitución”*, como se señala en la solicitud, sino a las entidades de segundo piso – FINAGRO Y BANCOLDEX –, esto es, a aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, otorguen créditos para proyectos productivos.



Esto implica que para obtener un crédito con recursos de una de las entidades financieras de primer piso, la cual actúa como intermediaria financiera, pues hace el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Tampoco se despachará favorablemente la pretensión “NOVENA”, en tanto la medida de protección a que hace alusión el artículo 19 de la ley 387 de 1997, se considera subsumida en la del art. 101 de la Ley 1448 de 2011 que si habrá de ordenarse.

De igual manera se denegará la pretensión “DÉCIMA” porque no se advierte la necesidad de declarar la nulidad de ningún acto.

No se accederá, además, a la peticiones “DÉCIMA PRIMERA” y “DÉCIMA SEGUNDA”, comoquiera que, en estrictez, no tienen la calidad de pretensiones y, en todo caso, porque se evidencia la necesidad de disponer la acumulación procesal, así como tampoco se conoció de los trámites que involucren el predio pretendido en esta causa, que tuvieran las características necesarias para concentrarlos en la presente acción.

En cuanto a la pretensión “DÉCIMA CUARTA”, tendiente a que se disponga la inclusión de la solicitante en el programa Red Unidos para la Superación de la Pobreza Extrema, también será negada, habida cuenta que en el FORMATO ANÁLISIS DE CONTEXTO DE SOLICITUD que obra a folio 46, se establece expresamente que la señora MARÍA CUSTODIA GÓMEZ ya tiene acceso a ese programa.

Finalmente, no se accederá a la pretensión “DÉCIMA QUINTA”, por cuanto el hijo de la solicitante, “LUIS ARIEL TIMARNA BOTINA”, no hace parte de su núcleo familiar al momento del abandono forzado del inmueble, lo cual implica que no es víctima, para los efectos de la Ley 1448 de 2011 y, por ende, no existe mérito para adoptar medidas de reparación integral a su favor.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **MARIA CUSTODIA GOMEZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.189.311, y su núcleo familiar conformado por su hija FLOR VIDALIA GÓMEZ, identificada con la C.C.No. 27.190.750 y su nieta ROSAISELA GÓMEZ, identificada con la T.I.No980128-62130, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado “EL CAFETO”, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y que catastralmente cuenta con el código predial No. No. 52-258-00-01-0003-0286-000.

Se precisa que el predio mencionado fue adjudicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO a la solicitante, la señora MARIA CUSTODIA GOMEZ MARTINEZ, mediante Resolución No.0001096 de 25 de noviembre de 2011, con una extensión de 1 ha y 2442 M² con los siguientes linderos técnicos:

“SE TOMO COMO PUNTO DE PARTIDA EL DETALLE 710 DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE SEGUNDO MANUEL NARVAEZ, JOSE GENARO ORDOÑEZ (CAMINO AL MEDIO) Y LA INTERESADA. EL PREDIO COLINDA ASI: NORTE: EN 78.44 METROS CON JOSE GENARO ORDOÑEZ. (CAMINO AL MEDIO) DETALLES 704 AL 702. EN 23.53 METROS CON IRMA CHAVEZ ORDOÑEZ, DETALLES 702 AL 701. OESTE. En 31.97 METROS CON CORNELIO ALEXANDER MUÑOZ ORTIZ, DETALLES 701 AL 705. EN 131.41 METROS CON SEGUNDO MANUEL NARVAEZ, DETALLES 705 AL 710 Y ENCIERRA.”

En tal virtud, no hay lugar a ordenar la formalización del predio a favor del solicitante, pues lo que ahora se restituye es el mismo predio que en el año 2011, adjudicó INCODER a la solicitante.

Sin embargo, según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente (fls. 99 a 102), el predio tiene un área



equivalente a una hectárea con dos mil ciento setenta y cinco (1.2175 M²) y linderos y coordenadas georreferenciadas **actualizados** son los siguientes:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4 Y 5 en dirección Oriente, hasta llegar al punto 6 con una distancia de 84,8 metros con predio de Jose Gerardo Ordoñez, camino al medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 en dirección Sur, hasta llegar al punto 13 con una distancia de 162,9 metros con predio de Benedicto Ordoñez.
SUR:	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada pasando por los puntos 14 y 15 en dirección occidente, hasta llegar al punto 16 con una distancia de 54 metros con predio de Nefer Chavez Ordoñez.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por el punto 17 en dirección Norte, hasta llegar al punto 18 con una distancia de 34,2 metros con predio de Cornelio Alexander Muñoz.
	Partiendo desde el punto 18 en línea quebrada que pasa por el punto 19 en dirección Norte, hasta llegar al punto 1 con una distancia de 127,3 metros con predio de Segundo Manuel Narvaez.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	648268,993	1003066,690	1° 24' 55,254" N	77° 2' 59,824" W
2	648267,421	1003074,633	1° 24' 55,203" N	77° 2' 59,567" W
3	648276,602	1003091,509	1° 24' 55,502" N	77° 2' 59,021" W
4	648277,235	1003102,845	1° 24' 55,522" N	77° 2' 58,654" W
5	648273,807	1003129,809	1° 24' 55,411" N	77° 2' 57,782" W
6	648261,549	1003144,222	1° 24' 55,012" N	77° 2' 57,316" W
7	648243,337	1003139,759	1° 24' 54,419" N	77° 2' 57,460" W
8	648188,154	1003138,217	1° 24' 52,622" N	77° 2' 57,510" W
9	648179,413	1003137,302	1° 24' 52,338" N	77° 2' 57,539" W
10	648163,038	1003124,405	1° 24' 51,805" N	77° 2' 57,957" W
11	648132,187	1003103,111	1° 24' 50,800" N	77° 2' 58,646" W
12	648121,728	1003093,722	1° 24' 50,460" N	77° 2' 58,949" W
13	648114,141	1003095,382	1° 24' 50,213" N	77° 2' 58,896" W
14	648113,570	1003082,543	1° 24' 50,194" N	77° 2' 59,311" W
15	648117,555	1003065,626	1° 24' 50,324" N	77° 2' 59,858" W
16	648111,337	1003042,722	1° 24' 50,121" N	77° 3' 0,599" W
17	648141,161	1003045,684	1° 24' 51,092" N	77° 3' 0,503" W
18	648144,019	1003042,362	1° 24' 51,185" N	77° 3' 0,611" W
19	648162,560	1003044,039	1° 24' 51,789" N	77° 3' 0,556" W

SEGUNDO.- ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, correspondiente al inmueble descrito en el numeral anterior, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO):

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24900 (anotaciones 2, 3,



4, 5). Para tal efecto, se aclara que aunque las inscripciones de las anotaciones 3, 4 y 5 se hicieron en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Despacho es competente para ordenar su levantamiento debido a que el presente asunto fue remitido para su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24900.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.
- e) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 99 a 102).

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, a la que alude el numeral anterior, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha y/o cédula del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, aplicando para el ellos, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011



OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 99 a 102).

QUINTO.- ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, incluir, si aún no lo ha hecho, a la accionante **MARIA CUSTODIA GOMEZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.189.311, y su núcleo familiar al momento del abandono, conformado por su hija FLOR VIDALIA GÓMEZ, identificada con la C.C.No. 27.190.750 y su nieta ROSAISELA GÓMEZ, identificada con la T.I.No980128-62130, en el Registro Único de Víctimas - RUV, por el hecho victimizante ocurrido en el mes de abril de 2003, en el departamento de Nariño, municipio de El Tablón de Gómez, corregimiento La Cueva, vereda de Pitalito Bajo, según lo expuesto en el parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, otorgar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

SEXTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la notificación de la presente decisión.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, incluir a la accionante **MARIA CUSTODIA GOMEZ**



MARTINEZ identificada con la C.C.No.27.189.311 y su núcleo familiar conformado por su hija FLOR VIDALIA GÓMEZ, identificada con la C.C.No.27.190.750 y su nieta ROSAISELA GÓMEZ, identificada con la T.I.No980128-62130, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.189.311, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias y aplicando enfoque diferencial de género por su condición de mujeres rurales, conforme a lo normado en la Ley 731 de 2002.

En particular, las entidades en mención deberán, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (NARIÑO), aplicar en favor del solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia. De igual manera procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada, dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.



NOVENO.- ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA garantizar que la solicitante MARIA CUSTODIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con la C.C.No.27.189.311 y su núcleo familiar conformado por su hija FLOR VIDALIA GÓMEZ, identificada con la C.C.No. 27.190.750 y su nieta ROSAISELA GÓMEZ, identificada con la T.I.No980128-62130, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.189.311, pueda acceder a los cursos y programas de capacitación, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, aplicando criterio diferencial con enfoque de género y aplicando, en lo procedente, lo dispuesto en la Ley 731 de 2002.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO.- ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ

